

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

76	Se declara el estado de excepción en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, por la causal de grave conmoción interna.....	2
77	Se crea el Comité Agrojuven como una instancia de coordinación interinstitucional para formular, implementar y ejecutar políticas públicas, planes, programas, proyectos y estrategias que promuevan el empleo digno, la participación y gobernanza para jóvenes pertenecientes a zonas rurales, en el sector agropecuario.....	36
78	Se nombra a la señora Ana María Pesantes Salazar como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Francesa.....	44
79	Se ratifica en todo su contenido el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Marruecos sobre la Supresión de Visado para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio”.....	46
80	Se asciende al grado de General de División a varios Generales de Brigada pertenecientes a la Fuerza Terrestre, Promoción No. 86 Arma	49



No. 76

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Jurídicos:

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; garantizar y defender la soberanía nacional; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal; que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades: “(...) 3. *Defender la integridad territorial del Ecuador* (...) 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad* (...)”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; mientras que, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador indica que las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. De igual manera, señala el artículo que la obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la misión de la Policía Nacional es atender la seguridad ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución, así como ordenar otras medidas enmarcadas en este declaratoria;

Que el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días, renovables por treinta días más, si las causas que lo motivaron persisten;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *"1. La defensa nacional, protección interna y orden público (...)"*;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena al Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, menciona que los conflictos armados no internacionales, son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, y como se indica en el dictamen 2-24-EE/24, a partir de la interpretación jurisprudencial se considera que un conflicto armado no internacional (CANI) tiene lugar en tanto exista “*violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado.*”¹;

Que el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977, determina en su artículo 1 numeral 1: “*El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.*”;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que los numerales 3 y 11 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establecen como funciones de la Policía Nacional desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024.

gobierno, así como, prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina como misión de las Fuerzas Armadas, además de defender la soberanía e integridad territorial, proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza dictamina que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, bajo los principios establecidos en dicha Ley;

Que los literales f) y g) del artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establecen que el uso legítimo de la fuerza, por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado bajo las normas y principios establecidos en dicha Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, cuando se requiera el empleo de las Fuerzas Armadas en estado de excepción;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 56 de 10 de junio de 2025 establece un régimen jurídico especial en el marco del conflicto armado interno, a través del cual se incorporan medidas financieras, tributarias y de seguridad, destinadas a garantizar la sostenibilidad del sistema económico y financiero del país, proteger a la población civil y fortalecer a las fuerzas del orden, entendiéndose como tales a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, con el fin de propiciar la reactivación económica en zonas afectadas por los efectos del citado conflicto;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en

el territorio nacional, debidamente coordinadas con las instituciones competentes, y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y, por lo tanto, no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción, el cual debe cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto Ejecutivo que declare el estado de excepción, señala el artículo, debe expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone, entre otros elementos, que el proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, siendo su vigencia máxima de un plazo de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días adicionales;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que: *“Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente o la Presidenta de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.”*;

Que el artículo 27.1 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina: *“Únicamente en los casos de declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, conforme lo establecido en la Constitución de la República y la Ley de Seguridad Pública y del Estado; se otorgará solo a los jueces, juezas y servidores públicos autorizados de la Corte Constitucional del Ecuador acceso exclusivo, conforme el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, de la información clasificada como reservada o secreta que sirvan de sustento y justificación para la declaratoria del estado de excepción y que forme parte de la motivación del decreto ejecutivo de esta declaratoria. Para este efecto, se autoriza que dentro del proceso de control constitucional que inicie la Corte Constitucional, se remita esta información desde la Presidencia de la República, precautelando la debida seguridad y acceso restringido de la información clasificada, observando la responsabilidad que conlleva el tratamiento de la misma conforme el artículo 23 del presente Reglamento. Este acceso exclusivo es únicamente a los servidores antes descritos de la Corte Constitucional, y por tanto no configura la desclasificación de la información, ni que se encuentren autorizados los usuarios que tengan acceso exclusivo, por ningún medio a su transmisión, divulgación o reproducción; bajo su responsabilidad. Esta disposición deberá constar en el texto del Decreto Ejecutivo que contenga la declaratoria de estado de excepción, y con el detalle de la información que será remitida a la Corte Constitucional.”;*

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, señaló que: *“Es obligación del estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación” (...) en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración de orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común (...) la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”, y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común (...)”*²;

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, sentencia de 4 de julio de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 47, 51 y 52.

Que con dictamen 8-21-EE/21³, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: *“El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.”*;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 3-19-EE/19⁴, determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna indicando que: *“En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación.”* Este pronunciamiento fue ratificado por dicho Organismo en sus dictámenes 5-19-EE/19⁵, 11-24-EE/24⁶, 1-25-EE/25⁷ y 3-25-EE/25⁸;

Que con dictamen 4-20-EE/20⁹, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado respecto a los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas que se adopten en el estado de excepción, y ha determinado que: *“(…) para cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional.”*;

³ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021, párr. 20.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-19-EE/19, 16 de octubre de 2019.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 37.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 35.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 38.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 40.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen 6-22-EE/22¹⁰, señaló que: *“En relación con los límites espaciales, estos deben guardar relación con los hechos descritos por la Presidencia de la República a fin de focalizar geográficamente la declaratoria de estado de excepción. Esta Corte ha señalado que: [L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña la suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones.”*;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictámenes 1-24-EE/24 y 2-24-EE/24, estableció que: (i) la Presidencia de la República ejerce competencia privativa y exclusiva de la seguridad nacional; (ii) Las Fuerzas Armadas, a nivel constitucional, ejercerán sus funciones para el servicio de seguridad externa y conflicto armado; (iii) las Fuerzas Armadas actuarán de manera *“i) extraordinaria, (ii) subordinada y complementaria, (iii) regulada, (iv) fiscalizada (...)”*;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 1-24-EE/24, detalló sobre la causal de conflicto armado interno: *“Incluso, cabe resaltar que un conflicto armado interno puede existir con independencia de la declaratoria de estado de excepción que se realice por tal motivo. Es decir, el conflicto armado interno podría existir tanto antes como después de la vigencia del mismo, al no depender de este. En tal sentido, es evidente que esta Magistratura solo debe verificar que se justifique argumentadamente que hechos ciertos y actuales se enmarquen en lo que podría entenderse como un conflicto armado interno, definición que se encuentra en constante evolución, mas no determinar si este existe o no.”*¹¹;

Que la Corte Constitucional del Ecuador señaló en su dictamen 11-24-EE/24¹², que existe diferencia respecto a la referencia de conflicto armado interno, como una cuestión fáctica y como causal de un estado de excepción, siendo que como cuestión fáctica corresponde al Presidente de la República establecer las medidas propias para el tratamiento de esta situación, y en el caso de ser considerada como causal, corresponde a la Corte su calificación, criterio ratificado en el dictamen 1-25-EE/25;

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 6-22-EE/22, 31 de agosto de 2022, párr. 64.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-24-EE/24, 29 de febrero de 2024, párr. 87.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, pág. 18.

Que con Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose esta declaratoria como causal adicional al estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 08 de enero de 2024;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, dispone a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, el cumplimiento de varias funciones, como fuerzas del orden, a fin de afrontar el conflicto armado que atenta contra la seguridad del país;

Que con Resolución PLE-CNE-1-8-5-2024 de 08 de mayo de 2024, el Consejo Nacional Electoral emitió los resultados finales del Referéndum y Consulta Popular 2024 llevado a cabo el 21 de abril de 2024, los cuales fueron publicados en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 09 de mayo de 2024;

Que el Pueblo soberano del Ecuador se pronunció favorablemente en la pregunta del casillero A del Referéndum 2024, que decía: *“¿Está usted de acuerdo con que se permita el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas en las funciones de la Policía Nacional para combatir el crimen organizado, reformando parcialmente la Constitución de conformidad con lo previsto en el Anexo 1?”*, cuyo Anexo 1 determinó en su parte pertinente: *“(…) Artículo 1.- Refórmese el texto del artículo 158 añadiendo, después del segundo inciso, lo siguiente: ‘A fin de contar con el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a las funciones de la Policía Nacional, la o el Presidente de la República, previa solicitud del Comandante General de la Policía, convocará de forma inmediata al Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Estado o al organismo que haga de sus veces, con la finalidad de realizar un informe motivado que establezca la pertinencia, casos y el ámbito de actuación del apoyo complementario solicitado. La o el Presidente de la República, con base en el informe emitido, suscribirá, de forma inmediata, el decreto ejecutivo, disponiendo el apoyo complementario y subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional, con sujeción a los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como, a los estándares internacionales de derechos humanos de extraordinariedad, complementariedad, fiscalización y regulación. Las funciones de coordinación serán subordinadas a las disposiciones de la o el Presidente de la República y se ceñirá a los delitos de narcotráfico, lavado de activos, tráfico de armas, tráfico de personas, terrorismo, minería ilegal, extorsión e intimidación, delincuencia organizada. De igual forma, el apoyo complementario podrá brindarse cuando existe grave conmoción interna en el sistema penitenciario (...).’ (…)* Artículo 3.- *Añádase a continuación de la disposición transitoria primera de la enmienda [sic] constitucional publicada en el Registro Oficial 653, del 21 de diciembre del 2015, las siguientes disposiciones: Disposición Transitoria Segunda. - En el plazo de doscientos días,*

contados [a] partir de la entrada en vigencia de la presente reforma parcial, la Asamblea Nacional aprobará el marco normativo que desarrolle los parámetros, límite[s] formales y materiales del apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional. (...)”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 517 de 30 de enero de 2025, se identificó como grupo terrorista de crimen organizado al denominado “*Tren de Aragua*”, por constituir una amenaza para la población nacional, el orden constituido, la soberanía e integridad del Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 632 de 15 de mayo de 2025, se identificó como grupos armados organizados a las estructuras: “*Frente Oliver Sinisterra*”, “*Disidencias Comuneros del Sur*” y “*Comandos de la Frontera*”, por su incidencia dentro del conflicto armado interno en el territorio ecuatoriano;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 55 de 16 de julio de 2025, reconoció la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados;

Que mediante auto de admisión de 04 de agosto de 2025, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dentro del caso No. 57-25-IN concedió la suspensión de la vigencia de, entre otros, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, norma que conceptualiza y regula el reconocimiento de un conflicto armado interno, situación fáctica que es necesaria para poder aplicar otras disposiciones del régimen jurídico especial de conflicto armado interno;

Que los cauces ordinarios, a través de los cuales el Gobierno Nacional ha buscado decididamente enfrentar la situación del Ecuador en materia de seguridad, en aras de cumplir con el más alto deber del Estado que es el de garantizar a la ciudadanía los derechos previstos en la Constitución, se fundamentan en gran medida en la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, instrumento legal que brinda la seguridad y garantías necesarias para un conflicto armado interno. No obstante, con la suspensión temporal de aplicación de algunos artículos de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional por disposición la Corte Constitucional, es necesario garantizar un mecanismo jurídico idóneo para continuar con las operaciones militares y policiales propia de un conflicto armado interno;

II. Fundamentos Fácticos:

Que mediante oficio No. CIES-SUG-S-2025-0232-OF de 09 de julio de 2025, el entonces Centro de Inteligencia Estratégica, ahora Centro Nacional de Inteligencia, remitió a la

Presidencia de la República el informe denominado “*Informe de Inteligencia – 09 de julio de 2025 No. STIE-DOAIE-SD_IE-25-016*”, calificado como secreto, que de manera general, sin que a través del presente considerando se revele información detallada, desarrolla una conceptualización de estructuras criminales, y, con base en datos levantados en los sistemas de inteligencia, efectúa la actualización de la categorización y parametrización de los grupos criminales ecuatorianos, su dinámica, evolución, injerencia geográfica, y situación actual por provincia y sectores de mayor incidencia de violencia, identificando a los grupos armados organizados; además, se adjunta el “*INFORME Nro. CIES-CGJ-S-006-2025*” de 09 de julio de 2025, que tiene por asunto “*Informe jurídico (...)*”, calificado como secreto;

Que el 20 de julio de 2025 el medio de comunicación CNN en Español, reporta el titular: “*Ecuador extradita a EE.UU. a alias Fito para que responda por cargos relacionados con tráfico de drogas y armas*”, en el cual se indica: “*Adolfo Macías Villamar, alias Fito, el líder del grupo criminal Los Choneros de Ecuador, fue extraditado a Estados Unidos, según confirmó el Servicio de Atención a Personas Privadas de la Libertad (SNAI) este domingo. Macías es requerido por la justicia estadounidense por tráfico de drogas y armas. Su caso se ventila en el Distrito Este de Nueva York (...)*”¹³;

Que mediante memorando No. PR-DSA-2025-0059-M de 04 de agosto de 2025 la Dirección de Síntesis y Alertas de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, en adelante SEGCOM, remitió un “*Barrido sobre hechos violentos ocurridos en Guayas, Manabí, Los Ríos y El Oro*”, entre el 11 de julio de 2025 y el 03 de agosto del mismo año. Este barrido contiene información de 47 noticias de canales de televisión y 303 de medios impresos y digitales nacionales;

Que mediante oficio No. SIS-SIS-2025-0477-OF de 04 de agosto de 2025, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 (en adelante SIS ECU 911) remitió a la Presidencia de la República el “*INFORME DE NUEVA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN*” de 11 de julio al 03 de agosto de 2025, el cual detalla las emergencias ciudadanas reportadas y coordinadas, relacionadas al ámbito de seguridad ciudadana;

Que el “*INFORME DE NUEVA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN*”, remitido por el SIS ECU 911, parte de un análisis del total de emergencias atendidas desde el 11 de julio de 2025, siendo el servicio de seguridad ciudadana el de mayor número con 57492 emergencias del total de 80992, dentro del cual se indica: “*(...) Seguridad Ciudadana es el*

¹³ <https://cnnespanol.cnn.com/2025/07/20/latinoamerica/ecuador-extradita-eeuu-adolfo-macias-alias-fito-trax>

servicio que representa el 71%, siendo la provincia con mayor participación Guayas el 64.8%, seguido por, Los Ríos con el 12.2%, Manabí 12% y El Oro con el 11.1%, respecto al total del servicio de seguridad ciudadana. (...)”;

Que mediante oficios No. MDI-DMI-2025-2030-OF y No. MDI-DMI-2025-2049-OF de 04 y 05 de agosto de 2025, respectivamente, el Ministerio del Interior remitió a la Presidencia de la República el Informe No. PN-SCG-CEO-2025-378-INF, elaborado por la Coordinación Estratégica Operacional del Subcomando General de la Policía Nacional, que realiza un análisis durante el año de conflicto armado no internacional de los grupos armados organizados (GAO), grupos de delincuencia organizada transnacional (GDOT) y grupos de delincuencia organizada (GDO), para finalmente detallar un análisis comparativo en el período comprendido entre el 11 de julio al 03 de agosto de 2025 versus el mismo período de 2024, respecto a la violencia suscitada en el país. Así como, remitió el memorando No. MDI-CGJ-2025-048-MEMO-EX de 04 de agosto de 2025, elaborado por la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior en el que se efectúa un análisis jurídico para la declaratoria de un nuevo estado de excepción, considerando el informe de Policía Nacional, el marco normativo y jurisprudencia constitucional, recomendando la emisión del estado de excepción;

Que mediante oficio No. MDN-MDN-2025-1951-OF de 05 de agosto de 2025, el Ministerio de Defensa Nacional remitió a la Presidencia de la República el informe técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-164-INF de la Dirección General de Operaciones Multidominio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2025-046-INF, elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que desde el ámbito de sus competencias, señalan, por una parte, las medidas adoptadas en sus competencias ordinarias, así como su despliegue operacional efectuado a partir del reconocimiento de la existencia del conflicto armado interno, los resultados desde el 11 de julio al 03 de agosto de 2025, y la justificación para la adopción de medidas extraordinarias con el fin de coadyuvar en la conducción de las operaciones militares;

Que el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-164-INF de 04 de agosto de 2025, elaborado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que tiene por asunto: *“Informe sobre las consideraciones para emisión de Decreto Ejecutivo”*, de manera general contiene: los antecedentes del conflicto a manera referencial para entender el contexto de la violencia desatada en el país, las medidas adoptadas por las Fuerzas Armadas en sus competencias ordinarias como los resultados de las operaciones, el conflicto armado interno que contiene

las afectaciones a los grupos armados organizados por el accionar del bloque de seguridad, la organización de los GAO en el País, violencia de los grupos armados organizados con la infografía de los resultados de las Fuerzas Armadas desde el 11 de julio al 03 de agosto de 2025. Estos últimos configuran hechos nuevos que sirven para la justificación del presente estado de excepción por la causal de grave conmoción interna, así como, la determinación de la necesidad de implementar medidas extraordinarias para la conducción de las operaciones;

Que con informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2025-046-INF de 04 de agosto de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas realizó un análisis jurídico respecto al precitado informe técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-164-INF, y para el fin del presente decreto ejecutivo, determina la justificación para la causal de grave conmoción interna como fundamento para la declaratoria de un nuevo estado de excepción y la implementación de medidas extraordinarias, en consonancia con la normativa aplicable a los estados de excepción y a las atribuciones de las Fuerzas Armadas;

III. Requisitos formales de la declaratoria de estado de excepción:

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la declaratoria de estado de excepción debe cumplir al menos dos requisitos formales: que se ordene mediante decreto y que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción;

Que el cumplimiento de los requisitos formales se verifica del mismo texto del presente decreto, conforme lo justificado en los considerandos;

IV. Requisitos materiales de la declaratoria de estado de excepción:

Que corresponde al Presidente de la República justificar las razones por las cuales las medidas excepcionales del presente decreto cumplen con los requisitos materiales previstos en la normativa y la jurisprudencia, por lo que se realiza a continuación la sustentación correspondiente:

4.1. Real ocurrencia de los hechos:

Que la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 9-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 8-21-EE/21, determinó que: *"(...) el presidente de la República no solo debe afirmar la ocurrencia de los hechos que motivan el estado de excepción, sino que estos deben*

*acreditarse. Como parte de este control, “la Corte Constitucional busca comprobar que los hechos afirmados por la Presidencia de la República se encuentren demostrados de forma suficiente con material probatorio objetivo, útil e idóneo.”*¹⁴, por tanto, en la parte considerativa de este instrumento, para demostrar la grave conmoción interna originada por la persistencia del conflicto armado interno, se detalla inicialmente como material probatorio las noticias reportadas por los medios de comunicación televisivos, así como impresos y digitales de los acontecimientos suscitados recientemente sobre los actos de violencia que afectan al país, como consta del barrido de noticias institucional efectuado por la SEGCOM, resaltando los hechos que han causado mayor alarma y conmoción en la población y que atentan el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales, localizados en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí;

Que en el documento de barrido sobre hechos violentos, elaborado por la SEGCOM, durante el mes de julio y lo que va del mes de agosto, se detallan noticias de violencia ocurridas, en cuatro provincias, que corresponden a las circunscripciones donde se concentran mayoritariamente estos hechos, y afectan el normal desenvolvimiento de las actividades de los ciudadanos, al causar zozobra a la población, puesto que se caracterizan los actos violentos por sicariatos, extorsiones, desmembramientos, asesinatos de grupos de personas, atentados en sitios públicos de mayor afluencia ciudadana, dejando como víctimas a: menores de edad, personal de las fuerzas del orden, personal sanitario, docentes de centros educativos, entre otros, por tanto no podrían calificarse como hechos aislados de delincuencia común, lo que demuestra que los hechos que han sido de público conocimiento, tuvieron real ocurrencia;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 3-25-EE/25, afirmó que: “25. Por lo anterior, el presidente de la República puede acreditar la veracidad de los hechos mediante: 25.1. Informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción. El material puede ser documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos. 25.2. Informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia relativa al estado de excepción. 25.3. Noticias u otros reportes objetivos provenientes de medios de comunicación reconocidos por su rigor informativo y que tengan la capacidad de reflejar la veracidad de los hechos que sirven para justificar el estado de excepción. 26. En suma, todo medio idóneo, objetivo y verificable que permita demostrar fehacientemente la realidad de los acontecimientos. Asimismo, se considerará probada la ocurrencia real de los hechos cuando estos sean notorios o de conocimiento público generalizado, sin necesidad de aportar

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 9-24-EE/24 de 12 de septiembre de 2024, párr. 24.

pruebas adicionales.¹¹ (...) 27. Con base en lo anterior, esta Corte observa que el decreto 599 y los informes adjuntos se refieren a hechos que corresponden a la violencia criminal ocurridos en los meses de enero, marzo e inicios de abril de 2025. Los informes adjuntos, además, respaldan su veracidad. (...)”¹⁵, con lo cual reconoce la Corte en su análisis que existe una violencia criminal, y que la misma se encuentra respaldada su veracidad por los informes de las instituciones del Estado a cargo de monitorear estas situaciones, y que de acuerdo a la Constitución de la República, normativa conexa e institucionalidad gubernamental, conforman el Sistema de Seguridad Pública, así como el sistema integrado de emergencias. Por lo cual, se sustenta esta declaratoria en informes que corresponden al Ministerio del Interior, Policía Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, CIES y SIS ECU 911. Respecto a las noticias, se cuenta con informe de la SEGCOM;

Que con los informes adjuntos a este decreto ejecutivo y a los hechos detallados, los cuales son objetivos, útiles e idóneos, se encuentra probada la acreditación suficiente de la real ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de lo que sea considerado como público y notorio, y por ende no exista discrepancia en que los hechos son de real ocurrencia;

4.2. Configuración de la causal de grave conmoción interna:

Que la causal de grave conmoción interna se demuestra en el alcance, ejecución y alarma que ha causado en la población civil los ataques perpetrados por los grupos criminales organizados, que han concentrado sus actos violentos en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, evidenciando extrema violencia;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 3-25-EE/25, en concordancia con los dictámenes 2-25-EE/25, 1-25-EE/25 y 3-19-EE/19 determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna indicando que: *“38. (...) en el análisis de grave conmoción interna dentro de su jurisprudencia, ha determinado que se configura en la verificación de la concurrencia de dos requisitos: i) la real ocurrencia de los acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y que, como consecuencia de estos acontecimientos, ii) se genera una considerable alarma social.”¹⁶*;

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párrs. 25, 26 y 27.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 38.

Que adicionalmente, en el dictamen 3-25-EE/25, la Corte Constitucional sobre la fundamentación de una declaratoria de estado de excepción por grave conmoción interna ha indicado que: “(...) 39. Para fundamentar la declaratoria de un estado de excepción, es imprescindible diferenciar de forma precisa entre el fenómeno crónico de la delincuencia común y las situaciones extraordinarias que, en efecto, alteran el orden público.²² Si bien es innegable que la delincuencia ordinaria afecta de manera continua a todos los Estados, solo en circunstancias excepcionales -cuando el desbordamiento delictivo, la intensidad de la violencia y el rápido crecimiento de los índices de criminalidad generan un impacto sustancial en la estabilidad institucional y en el ejercicio de derechos fundamentales- se justifica recurrir a medidas extraordinarias.²³ Además, resulta fundamental considerar que factores estructurales, como la debilidad institucional y las disparidades socioeconómicas, pueden potenciar estos fenómenos haciendo indispensable la implementación de medidas proporcionadas, focalizadas y temporales para restablecer la seguridad y el normal funcionamiento de la convivencia social.”¹⁷;

Que de la información remitida con memorando No. PR-DSA-2025-0059-M de 04 de agosto de 2025, por la SEGCOM de la Presidencia de la República, se desprende que varias de las muertes violentas reportadas en el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2025 y el 04 de agosto del mismo año, son el resultado de disputas entre bandas criminales y no, exclusivamente, consecuencia de la delincuencia común, pues se derivan de ataques armados y atentados con explosivos, es decir demuestran un mayor escalamiento de violencia. Además, estos ataques han ocurrido en viviendas, sitios recreativos, embarcaciones, mercados, llegando a concluir, en concordancia con los otros informes institucionales, que los mismos se han intensificado por la captura de los cabecillas de los grupos criminales, como es el caso en la provincia de Manabí desde la captura de Adolfo Macías Villamar, alias Fito, el líder del grupo armado organizado “Los Choneros”;

Que respecto a la temporalidad de los hechos que se utilizan para sustentar la causal de grave conmoción interna, en el dictamen 3-25-EE/25 la Corte Constitucional del Ecuador señaló: “(...) la Corte no valorará aquella información y hechos que ya fueron invocados por el presidente de la República en declaratorias de estados de excepción anteriores por la causal de grave conmoción interna. Valorar información ya invocada previamente sería contrario al carácter temporal del estado de excepción previsto en el artículo 166 de la Constitución. En esta razón, la Corte únicamente valorará aquella información que no ha sido parte de la justificación de estados de excepción previos y únicamente considerará hechos anteriores

¹⁷ Ibid., párr. 39.

con el fin de tener un contexto claro sobre la situación de violencia por la que atraviesa el país y su evolución."¹⁸, en concordancia con los dictámenes 11-24-EE/24 y 1-25-EE/25; por tanto, los informes institucionales de los órganos de seguridad reportan los hechos de violencia desde el reconocimiento del conflicto armado interno con Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, así como la violencia desatada en el presente año, a manera referencial, sin que configure los hechos de sustento para la presente declaratoria. En este contexto, para sustentar la configuración de la causal invocada los antedichos informes también contienen los datos de violencia correspondientes al mes de julio y lo que va del mes de agosto, que no han sido utilizados en anteriores estados de excepción;

Que en el mismo sentido, tanto el informe de Policía Nacional, como el del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y del SIS ECU 911, adicional a reportar la violencia desde enero de 2024, centran su fundamentación en los acontecimientos ocurridos desde el 11 de julio al 03 de agosto de 2025, que son los que han provocado afectación en el normal desenvolvimiento de las actividades de los ciudadanos, y al pleno desarrollo de sus derechos, y que denotan la real ocurrencia de los altos índices de violencia en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí;

Que en el dictamen 7-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 4-24-EE/24, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al segundo requisito de la causal de grave conmoción interna, esto es considerable alarma social, detalla: *"(...) esta Corte ha señalado que debe entenderse a la alarma social como aquellas situaciones que causan una sensación de intranquilidad o zozobra en la ciudadanía."*;

Que además, el mencionado dictamen 7-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 3-25-EE/25 señala: *"(...) para configurar la causal de grave conmoción interna, no basta con constatar el incremento de la criminalidad. Es necesario demostrar que la situación ocasiona un deterioro significativo en la convivencia social y afecta la estabilidad de las instituciones responsables de garantizar la seguridad ciudadana. En este sentido, la intensidad de la violencia debe verse reflejada en la generación de alarma social, definida como el estado de inquietud que permea a la ciudadanía cuando sus derechos fundamentales y el normal desarrollo de la vida colectiva se ven comprometidos."*¹⁹;

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 34.

¹⁹ Ibid., párr. 40.

Que como es evidente, los reportajes de los medios de comunicación han publicado diariamente, en los sectores de mayores índices de violencia, noticias que han alterado el normal funcionamiento de las actividades sociales y económicas en diversas zonas del territorio nacional, como en el caso de Playas que el Municipio local suspendió sus fiestas por las masacres ocurridas, como se detalla en el documento “*Barrido sobre hechos violentos ocurridos en Guayas, Manabí, Los Ríos y El Oro*”;

Que también se han producido atentados contra servidores públicos, tanto de Gobierno Central como local, enfrentamientos en sitios de mayor afluencia poblacional, es decir los fenómenos delincuenciales, la intensidad de la violencia y la subida exponencial del nivel de violencia frente a la retaliación de las fuerzas del orden, perturban el orden público, como se expone en el documento “*Barrido sobre hechos violentos ocurridos en Guayas, Manabí, Los Ríos y El Oro*”;

Que en referencia a la alarma social, el informe técnico No. PN-SCG-CEO-2025-378-INF de la Policía Nacional detalló: “(…)

Tipo de violencia del homicidio intencional a nivel nacional

Tipo de Violencia	11-Jul al 03-Ago 2024	11-Jul al 03-Ago 2025	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2025
Violencia Criminal	439	479	40	9%	97,6%
Violencia Interpersonal	28	12	-16	-57%	2,4%
Violencia Sociopolítica	0	0	0	0%	0,0%
Total general	467	491	24	5%	100,0%

Corte: Del 11 julio al 03 agosto 2025 vs 2024
Fuente: Sistema de Registros de Muertes por Causas Externas DINASED
Base Descargada (Base Oficial): Año 2024 (04/08/2025)
Base Descargada (Base Preliminar): Año 2025 (04/08/2025)
Hora: 08:00

La dinámica de la violencia a nivel nacional permite determinar que el tipo de violencia que prevalece durante el periodo del 11 julio al 03 de agosto del año 2025, es la violencia criminal, la cual concentra el 97,6% de la problemática.

Motivación observada del homicidio intencional mediante violencia criminal

Motivación Observada	11-Jul al 03-Ago 2024	11-Jul al 03-Ago 2025	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2025
Amenaza	247	343	96	39%	71,6%
Tráfico Interno De Drogas (Microtráfico)	150	114	-36	-24%	23,8%
Robo A Personas	23	7	-16	-70%	1,5%
Tráfico Internacional De Droga	8	4	-4	-50%	0,8%
Robo De Motos	0	3	3	300%	0,6%
Robo De Carros	4	2	-2	-50%	0,4%
Secuestro	1	2	1	100%	0,4%
Riñas	0	1	1	100%	0,2%
Robo En Ejes Viales O Carreteras	1	1	0	0%	0,2%
Tráfico De Armas	0	1	1	100%	0,2%
Robo A Domicilios	3	1	-2	-67%	0,2%
Tráfico De Migrantes	0	0	0	0%	0,0%
Robo A Unidades Económicas	1	0	-1	-100%	0,0%
Violación Sexual (Desconocido)	0	0	0	0%	0,0%
Robo De Bienes Patrimoniales	0	0	0	0%	0,0%
Receptación Illegal (Cachinería)	0	0	0	0%	0,0%
Contrabando	0	0	0	0%	0,0%
Abigeato	0	0	0	0%	0,0%
Defensa Propia	1	0	-1	-100%	0,0%
Trata De Personas	0	0	0	0%	0,0%
Evasión De La Justicia	0	0	0	0%	0,0%
Secuestro Express	0	0	0	0%	0,0%
Robo A Entidades Financieras	0	0	0	0%	0,0%
Total general	439	479	40	9%	100,0%

96,9%
DE LA VIOLENCIA
CRIMINAL

Corte: Del 11 julio al 03 agosto 2025 vs 2024
Fuente: Sistema de Registros de Muertes por Causas Externas DINASED
Base Descargada (Base Oficial): Año 2024 (04/08/2025)
Base Descargada (Base Preliminar): Año 2025 (04/08/2025)
Hora: 08:00

La dinámica de los homicidios intencionales a nivel nacional consumados mediante violencia criminal registra como principales motivaciones que se presentan para consumir lo hechos violentos son la amenaza que concentra el 71,6% de la violencia criminal, tráfico interno de drogas (microtráfico) con el 23,8%, robo a personas con el 1,5%; motivaciones que concentran el 96,9% de la violencia criminal a nivel nacional. (...)

Tipo de espacio en el cual se consuman los homicidios intencionales por violencia criminal

Tipo de Lugar	11-Jul al 03-Ago 2024	11-Jul al 03-Ago 2025	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2025
Público	311	330	19	6%	68,9%
Privado	128	149	21	16%	31,1%
Total general	439	479	40	9%	100,0%

68,9%
ESPACIO PÚBLICO

Corte: Del 11 julio al 03 agosto 2025 vs 2024
Fuente: Sistema de Registros de Muertes por Causas Externas DINASED
Base Descargada (Base Oficial): Año 2024 (04/08/2025)
Base Descargada (Base Preliminar): Año 2025 (04/08/2025)
Hora: 08:00

El tipo de espacio en el cual se consuman los homicidios intencionales a nivel nacional durante

el periodo de estudio es el espacio público, el cual registra el 68,9% de hechos violentos. (...)”, es decir la gran mayoría de los hechos violentos perpetrados corresponden a violencia criminal, no se caracteriza como delincuencia común, así como, el mayor porcentaje de estos hechos ocurren en sitios públicos, por lo que la afectación a la población es evidente al ser testigo de este tipo de violencia;

Que de igual manera, la magnitud de la violencia perpetrada durante el mes de julio y los primeros días de agosto de 2025, que ha generado alarma social y zozobra en la población, se sustenta en el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-164-INF, emitido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través de la *“Matriz de eventos registrados por los GAO en el periodo comprendido entre el 01ENE y el 04AGO25”*, que contiene un desglose detallado de los incidentes registrados, clasificados por fecha, provincia, cantón, descripción del evento y grupo responsable de los ilícitos, lo cual evidencia la grave conmoción generada por estos actos violentos en la población, así como las agresiones directas a instituciones públicas, autoridades y miembros de las fuerzas del orden;

Que con el fin de sustentar la causal de grave conmoción interna, los acontecimientos detallados en la *“Matriz de eventos registrados por los GAO en el periodo comprendido entre el 01ENE y el 04AGO25”*, denotan la intensidad de los ataques perpetrados, por cada eje temático y que se detalla a continuación los que se corresponderían al periodo reciente, que son: *“(...) Atentados con uso de explosivos, armas de fuego, llamadas, etc. (...); Decomiso de explosivos, armas, municiones calibre .223 y 5.56 (...); Utilización y decomiso de uniformes militares/policiales (...); e, Infractores neutralizados por la Policía Militar y Policial (PMP)”*;

4.3. Respeto de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador para los estados de excepción:

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 3-25-EE/25, respecto al cumplimiento de estos requisitos indicó: *“Respecto a la delimitación territorial de los estados de excepción, esta Corte ha establecido que su focalización geográfica es constitucionalmente admisible siempre que: i) se establezca una delimitación geográfica clara, especificando de manera precisa las jurisdicciones administrativas o territoriales sujetas a la medida excepcional; y, ii) se aporte una carga probatoria objetiva que demuestre la efectiva materialización de los hechos que justifican la declaratoria en dichas zonas, conforme a datos verificables y actualizados.⁴² Este criterio, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional, busca evitar ambigüedades en la aplicación de la medida y*

garantizar que la restricción de derechos se circunscriba estrictamente a las áreas donde exista una causalidad directa entre los hechos reportados y la necesidad excepcional. La Presidencia, en ejercicio de sus facultades, debe fundamentar técnicamente la relación entre la emergencia declarada y el ámbito espacial seleccionado, evitando generalizaciones arbitrarias o extrapolaciones carentes de sustento fáctico."²⁰;

Que con base en la información de los órganos de seguridad del Estado, todo sustentado en los informes de Ministerio del Interior, Policía Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, SIS ECU 911 y CIES, se puede evidenciar la situación de grave conmoción interna, generada por el conflicto armado interno y la escalada de violencia, en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí; y, por tanto, existe la necesidad de contar con medidas extraordinarias en dichas circunscripciones;

Que mediante informe No. PN-SCG-CEO-2025-378-INF, la Policía Nacional realizó el análisis de la violencia y delincuencia por provincia, en el periodo comprendido del 11 de julio al 03 de agosto 2025 versus 2024, delimitando la extensión geográfica de la violencia, así como las muertes, lesiones y daños causados por los actos criminales, como parte de las jurisdicciones donde ha tenido mayor incidencia la violencia ocasionada por el conflicto con los grupos armados organizados y grupos de delincuencia organizada, indicando: "(...) *En el análisis estadístico comprendido en el periodo de estudio desde el 11 julio al 03 de agosto del año 2025 vs 2024, se evidencia un incremento del 5%, es decir +24 muertes violentas en relación al mismo periodo del año 2024, el tipo de muerte de mayor incidencia es el "asesinato" que aporta con el 95,5% de la incidencia a nivel nacional.*

²⁰ Ibid, párr. 67.

Homicidios Intencionales por Provincias	11-Jul al 03 - Ago 2024	11-Jul al 03 - Ago 2025	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2025
Guayas	215	183	-32	-15%	37,3%
Manabí	31	105	74	239%	21,4%
Los Ríos	56	87	31	55%	17,7%
El Oro	45	36	-9	-20%	7,3%
Santa Elena	12	16	4	33%	3,3%
Pichincha	35	15	-20	-57%	3,1%
Esmeraldas	18	12	-6	-33%	2,4%
Sto Dgo De Los Tsáchilas	3	11	8	267%	2,2%
Cañar	7	6	-1	-14%	1,2%
Loja	1	5	4	400%	1,0%
Orellana	11	4	-7	-64%	0,8%
Morona Santiago	0	3	3	300%	0,6%
Napo	0	2	2	200%	0,4%
Sucumbios	6	2	-4	-67%	0,4%
Imbabura	1	2	1	100%	0,4%
Tungurahua	4	1	-3	-75%	0,2%
Zamora Chinchipe	1	1	0	0%	0,2%
Galápagos	0	0	0	0%	0,0%
Chimborazo	1	0	-1	-100%	0,0%
Cotopaxi	2	0	-2	-100%	0,0%
Azuay	14	0	-14	-100%	0,0%
Bolívar	3	0	-3	-100%	0,0%
Carchi	1	0	-1	-100%	0,0%
Pastaza	0	0	0	0%	0,0%
Total general	467	491	24	5%	100,0%

Corte: Del 11 julio al 03 agosto 2025 vs 2024
Fuente: Sistema de Registros de Muertes por Causas Externas DINASED
Base Descargada (Base Oficial): Año 2024 (04/08/2025)
Base Descargada (Base Preliminar): Año 2025 (04/08/2025)
Hora: 08:00

En el análisis estadístico comprendido en el periodo de estudio desde el 11 julio al 03 de agosto del año 2025 vs 2024, se evidencia que en las provincias de análisis: Guayas, Manabí, Los Ríos, El Oro concentra el 83,7% de violencia a nivel nacional. (...);

Que de igual manera, el informe No. PN-SCG-CEO-2025-378-INF de la Policía Nacional, reporta las incidencias enfocadas en los homicidios intencionales, por cada una de las provincias en las cuales se concentra la intensidad de la violencia criminal, efectuando un comparativo con el año 2024, registrando en algunas circunscripciones una disminución, que evidencia que el accionar articulado de las fuerzas del orden con las herramientas jurídicas ordinarias implementadas por el Gobierno Nacional estaban surtiendo efecto;

Que el reporte de incidencias del 11 de julio al 03 de agosto de 2025 vs 2024, contenido en el informe No. PN-SCG-CEO-2025-378-INF de la Policía Nacional, al que se hace referencia en el considerando precedente, y que denota la materialización de los hechos violentos en cada provincia, señala lo siguiente: “(…)

PROVINCIA GUAYAS

Homicidios intencionales

Tipo de Muerte	11-Jul al 03 - Ago 2024	11-Jul al 03 - Ago 2025	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2025
Asesinato	209	179	-30	-14%	97,8%
Homicidio	2	3	1	50%	1,6%
Femicidio	2	1	-1	-50%	0,5%
Sicariato	2	0	-2	-100%	0,0%
Total general	215	183	-32	-15%	100,0%

Corte: Del 11 julio al 03 agosto 2025 vs 2024
Fuente: Sistema de Registros de Muertes por Causas Externas DINASED
Base Descargada (Base Oficial): Año 2024 (04/08/2025)
Base Descargada (Base Preliminar): Año 2025 (04/08/2025)
Hora: 08:00

En el análisis estadístico comprendido en el periodo de estudio desde el 11 julio al 03 de agosto del año 2025 vs 2024, en la provincia del Guayas se evidencia un decremento del 15%, es decir -32 muertes violentas en relación al mismo periodo del año 2024, el tipo de muerte de mayor incidencia es el asesinato que aporta con el 97,8%. (...)

PROVINCIA DE LOS RÍOS

Homicidios intencionales

Tipo de Muerte	11-Jul al 03 - Ago 2024	11-Jul al 03 - Ago 2025	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2025
Asesinato	55	86	31	56%	98,9%
Sicariato	0	1	1	100%	1,1%
Homicidio	1	0	-1	-100%	0,0%
Femicidio	0	0	0	0%	0,0%
Total general	56	87	31	55%	100,0%

Corte: Del 11 julio al 03 agosto 2025 vs 2024
Fuente: Sistema de Registros de Muertes por Causas Externas DINASED
Base Descargada (Base Oficial): Año 2024 (04/08/2025)
Base Descargada (Base Preliminar): Año 2025 (04/08/2025)
Hora: 08:00

En el análisis estadístico comprendido en el periodo de estudio desde 11 julio al 03 de agosto del año 2025 vs 2024, en la provincia de Los Ríos se evidencia un incremento del 55%, es decir +31 muertes violentas en relación al mismo periodo del año 2024, el tipo de muerte de mayor incidencia es el asesinato que aporta con el 98,9%. (...)

PROVINCIA MANABI

Homicidios intencionales

Tipo de Muerte	11-Jul al 03 - Ago 2024	11-Jul al 03 - Ago 2025	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2025
Asesinato	31	104	73	235%	99,0%
Sicariato	0	1	1	100%	1,0%
Homicidio	0	0	0	0%	0,0%
Femicidio	0	0	0	0%	0,0%
Total general	31	105	74	239%	100,0%

Corte: Del 11 julio al 03 agosto 2025 vs 2024
Fuente: Sistema de Registros de Muertes por Causas Externas DINASED
Base Descargada (Base Oficial): Año 2024 (04/08/2025)
Base Descargada (Base Preliminar): Año 2025 (04/08/2025)
Hora: 08:00

En el análisis estadístico comprendido en el periodo de estudio desde el 11 julio al 03 de agosto del año 2025 vs 2024, en la provincia de Manabí se evidencia un incremento del 239%, es decir +74 muerte violenta en relación al mismo periodo del año 2024, el tipo de muerte de mayor incidencia es el asesinato que aporta con el 99%. (...)

PROVINCIA DEL ORO

Homicidios intencionales

Tipo de Muerte	11-Jul al 03 - Ago 2024	11-Jul al 03 - Ago 2025	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2025
Asesinato	45	36	-9	-20%	100,0%
Homicidio	0	0	0	0%	0,0%
Sicariato	0	0	0	0%	0,0%
Femicidio	0	0	0	0%	0,0%
Total general	45	36	-9	-20%	100,0%

Corte: Del 11 julio al 03 agosto 2025 vs 2024
Fuente: Sistema de Registros de Muertes por Causas Externas DINASED
Base Descargada (Base Oficial): Año 2024 (04/08/2025)
Base Descargada (Base Preliminar): Año 2025 (04/08/2025)
Hora: 08:00

En el análisis estadístico comprendido en el periodo de estudio desde el 11 julio al 03 de agosto del año 2025 vs 2024, en la provincia El Oro se evidencia un decremento del 20%, es decir -09 muertes violentas en relación al mismo periodo del año 2024, el tipo de muerte de mayor incidencia es el asesinato que aporta con el 100%. (...);

Que la escalada de violencia que atraviesa actualmente el país tiene como causa subyacente la existencia de un conflicto armado de carácter interno cuya configuración, conforme a lo

establecido por la jurisprudencia constitucional, no requiere de un reconocimiento formal por parte de autoridad alguna para su constatación, sino que depende del acontecimiento de ciertos criterios, demarcados principalmente por la intensidad de la violencia llevada a cabo por grupos armados organizados, actos violentos que se han sostenido de forma continua desde el mes de enero de 2024, y que han tenido mayor intensidad en determinadas zonas geográficas del territorio nacional, en las cuales la afectación a la seguridad y al orden público ha sido considerablemente más severa. Esta situación ha derivado en una profunda alteración de la paz social y en un estado de conmoción interna generalizada entre la población, lo que constituye, precisamente, la causa que justifica la emisión del presente decreto de estado de excepción. En este contexto, se torna indispensable la adopción de medidas extraordinarias, específicas y focalizadas, orientadas a salvaguardar la integridad de la ciudadanía frente a las condiciones excepcionales que actualmente enfrenta el país;

Que es reiterado el criterio de los órganos de seguridad, en cuanto a que existe una penetración del crimen organizado en el tejido social e institucional, como se evidencia de lo detallado en los informes presentados así como en declaraciones en los medios de comunicación, que indican que la Función Judicial libera a objetivos de alto y mediano valor pertenecientes a los grupos criminales, por tanto, el Gobierno seguirá actuando articuladamente, conforme su potestad constitucional, con políticas públicas y estrategias de corto, mediano y largo plazo para el mantenimiento de la seguridad pública, como lo hizo al impulsar y lograr la aprobación parlamentaria de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional;

4.4. Medidas extraordinarias adoptadas con fundamento en el estado de excepción:

Que con dictamen 3-25-EE/25, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al control material de las medidas adoptadas con fundamento del estado de excepción, indica: *“De acuerdo con el artículo 123 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los siguientes requisitos materiales: 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo*

esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado."²¹;

Que en este sentido, a continuación se justificará cada una de las medidas a ser adoptadas en el presente Decreto Ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador, en consonancia con los informes de los órganos de seguridad y lo determinado en el considerando precedente;

4.4.1. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio:

Que el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-164-INF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, justifica la necesidad de la suspensión a la inviolabilidad de domicilio, para evitar el cometimiento de nuevos delitos, puesto que expone la efectividad de dichas medidas en la desarticulación de los grupos criminales, al indicar: *"(...) Inviolabilidad de domicilio, con esta medida nos permite desarrollar los siguientes principios que ha (sic) continuación se detallan: - Objetivo de oportunidad (...) - Libertad de acción (...) - Masa (...) - Sorpresa y Seguridad (...) - Unidad de mando (...) Por otro lado, es necesario considerar que el manejo de información respecto a los objetivos de alto y mediano valor, combate a estos grupos armados organizados, en el marco de las competencias del Decreto Ejecutivo Nro 218 del 7 de abril del 2024, implica el manejo de información altamente sensible que exige, el accionar directo e inmediato en contra de estos objetivos, que permitan desarticularlos, por tanto, en este contexto no se puede operar un allanamiento bajo un procedimiento ordinario.(...)"*; y por tanto, se tiene identificado que el accionar de las fuerzas del orden estarán direccionadas a los establecimientos de los grupos armados organizados, conforme el marco legal y constitucional establecido;

Que la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio busca coadyuvar con las fuerzas del orden, en la realización de operativos las 24 horas del día, por tanto el efecto sorpresa de la operación dependerá de contar con medidas extraordinarias, fuera del régimen regular, que posibilite realizar inspecciones para detectar escondites o mecanismos de evasión, y de esa forma continuar en las tareas de inteligencia y contrainteligencia que servirán posteriormente a los actores de la Función Judicial para que puedan realizar sus actividades con evidencias claras y contundentes; así como identificar los espacios físicos que utilizan para el acopio y almacenamiento de armas, municiones y explosivos, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y desarticular su actividad criminal. Además, al haberse

²¹ Ibid, párr. 94

suspendido la aplicación del artículo 6 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, norma que conceptualiza y detalla el reconocimiento del conflicto armado interno, la aplicación de la figura de allanamiento por conflicto armado interno contemplada en la misma ley resulta incierta y carece de seguridad jurídica;

Que con relación a la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio a través de allanamientos, se busca proteger el derecho a la vida, integridad física y propiedad de la ciudadanía, facilitando que los operativos efectuados por los organismo de seguridad del Estado puedan actuar de forma ágil, optimizando sus recursos; así también, disminuir los riesgos de filtración de información en el cumplimiento de procedimientos para la obtención de las autorizaciones judiciales correspondientes;

4.4.2. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia:

Que de la misma manera, en el informe No. CCFFAA-DAJ-2025-046-INF de la Dirección Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en referencia a la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, señala que se busca potenciar la acción de la fuerza pública contra el crimen organizado con el fin de garantizar el derecho a la vida, e integridad física de los ciudadanos. En tal virtud, se cumple con el criterio de idoneidad, al perseguir un fin constitucionalmente válido. Con respecto al parámetro de necesidad, del indicado informe se desprende: *"(...) conociendo que los integrantes de los grupos armados organizados, emplean medios electrónicos para mantener el mando y control de sus integrantes, permitiendo la transmisión y comunicación de información y disposiciones con fines delictivos, criminales y violentos, es necesario influir anticipadamente en la obtención de información que permita neutralizar y evitar el accionar de estos grupos, ya que sin esta medida no se podría neutralizar estos hechos, llegando a causar la ocurrencia de actos delictivos y terroristas (...) A pesar de los esfuerzos desarrollados por el bloque de seguridad en las diferentes provincias que involucra el E.E., las actividades delictivas migran de una ciudad a otra, ante esta situación los GDO continúan con este tipo de actividades que están al margen de la ley y producen en la sociedad ecuatoriana alarma social y en muchos de los casos dificultan el normal desarrollo de las actividades del país."* En este sentido, permitir la interceptación de comunicaciones de los grupos de crimen organizado otorga a las fuerzas del orden, una herramienta eficaz que permite combatir y prevenir actos delictivos. Cumpliendo de esta manera con los parámetros de necesidad y proporcionalidad, ya que, esta medida ofrece a los organismos de seguridad instrumentos útiles para obtener información importante sobre actos criminales de forma ágil y con la menor exposición posible;

Que de la misma manera a lo enunciado previamente, la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, al identificarse como una medida menos lesiva para los derechos constitucionales de la población, y tener el fin legítimo de proteger a la ciudadanía, se adopta ante la necesidad de contar con información que anticipe el accionar de los grupos armados organizados y prevenir la perpetración de atentados, que no se lograría siguiendo el procedimiento ordinario, como se demuestra en la infografía del informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-164-INF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el total de 1128 equipos de comunicaciones interceptados de los grupos criminales: “(…)



(...);

Que conforme los informes de los órganos de seguridad, según lo detallado en líneas anteriores, y en concordancia al análisis exhaustivo contenido en los dictámenes 1-25-EE/25 y 11-24-EE/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, se evidencia la necesidad de contar con medidas extraordinarias que permitan precautelar la seguridad ciudadana, con el fin de prevenir que se ejecuten nuevos atentados y reestablecer el orden público, que corresponderá a la suspensión de los derechos de inviolabilidad de domicilio y la inviolabilidad de correspondencia, teniendo en cuenta que son medidas extraordinarias y temporales que se ejecutarán en el marco del orden constitucional y legal, respetando los principios de necesidad

y proporcionalidad²², y a aplicarse únicamente en las provincias que evidencian intensidad de violencia criminal, como son El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí;

Que la aplicación de estas medidas se sustenta en el impacto que tendrían en disminuir los niveles de violencia, puesto que, como indica el informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se ha identificado que existe una organización en estos grupos, los cuales desarrollan formas de operar y capacidad logística; por tanto, al no corresponder a hechos aislados de violencia o delincuencia común, el objetivo es debilitarlos en cada una de las provincias donde tienen injerencia y han desencadenado mayor índice de violencia, como son El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí;

Que de manera concomitante a lo antes expuesto, se justifican estas medidas extraordinarias puesto que las fuerzas del orden no podrían contar con el apoyo diario y a cualquier hora de la Fiscalía General del Estado, para la obtención de las órdenes judiciales, en el caso de allanamientos y de la facultad de intervenir comunicaciones, puesto que como indicó en su oficio No. FGE-DSP-2025-004473-O de 19 de mayo de 2025, la Fiscalía General del Estado: *"(...) mantiene un déficit de 592 agentes fiscales conforme las necesidades de la ciudadanía y el creciente incremento de noticias del delito. Déficit que esta institución ha puesto en conocimiento por varias ocasiones al Consejo de la Judicatura y a la Asamblea Nacional."*;

Que en las referidas circunscripciones territoriales se evidencia la necesidad de fortalecer el accionar de las Fuerzas del Orden con medidas temporales de suspensión de dos derechos para precautelar la seguridad de la población, en especial en los territorios que intentan controlar. Por tanto, el contar con información previa al cometimiento de actos delictivos contribuye a lograr resultados positivos en el accionar de Policía Nacional como de las Fuerzas Armadas;

4.5. Hechos que motivan la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario:

Que el estado de excepción es un mecanismo de garantía para el propio Estado de Derecho, puesto que busca el restablecimiento de seguridad, el orden constituido y protección a la población. En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en el dictamen 3-25-EE/25, en concordancia con los dictámenes 12-24-EE/24, 11-24-EE/24, 4-20-EE/20 y 1-25-EE, ha indicado que: *"(...) verificar que el régimen excepcional se fundamenta estrictamente en que*

²² Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 40.

el régimen constitucional ordinario no es suficiente para abordar los hechos constitutivos que configuraron la causal de grave conmoción interna. De esta manera, este Organismo ha señalado que el presidente de la República ‘no puede recurrir al régimen de excepcionalidad para hacer frente a hechos recurrentes y que requieren de cambios estructurales y de largo plazo. Menos aún, sin evidenciar que las medidas dictadas, en el régimen ordinario y excepcional, para superar estos acontecimientos hayan sido desbordadas’. (...)”²³; sin embargo, del armamento utilizado, desarrollo de modus operandi y despliegue geográfico de ataques, se desprende que el Gobierno enfrenta un grado de violencia de tal intensidad que ha sobrepasado los límites de contención con las medidas vigentes, no siendo viable una intervención complementaria sino conjunta y coordinada de Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Por tanto, al no contar al momento con una normativa que legitime y regule el accionar de las fuerzas del orden en un conflicto armado, producto de la suspensión de vigencia de norma ordenada en el auto de admisión de 04 de agosto de 2025 dentro del caso No. 57-25-IN emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, es necesario acudir a medidas extraordinarias, temporales y focalizadas, como es el estado de excepción, a fin de precautelar la seguridad de la población con medidas urgentes, y que permitan mitigar las amenazas en contra de la ciudadanía;

Que el Gobierno recurre a medidas extraordinarias, relacionadas a la suspensión de derechos, puesto que se ha generado la alarma social al atravesar un conflicto armado en el cual, la dinámica de la violencia continúa evolucionando por parte de los grupos armados organizados, al contar con personal y fuentes de financiamiento que sobrepasan la institucionalidad gubernamental. Consecuentemente, es necesario recurrir a la medida de un estado de excepción, acorde al marco constitucional, así como a la realidad nacional para precautelar los derechos ciudadanos y su seguridad, de forma paralela mientras se adecua el marco legal ordinario a la realidad del país;

Que tanto el informe No. PN-SCG-CEO-2025-378-INF de la Policía Nacional, como en el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-164-INF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se detallan las medidas adoptadas en sus competencias ordinarias, en cada una de las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, así como la coordinación interinstitucional y su acercamiento con la ciudadanía, que dentro del régimen ordinario no son suficientes para contrarrestar a estos grupos criminales;

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 53.

Que todo lo anterior evidencia que, a pesar de que el Estado se encuentra ejecutando todas las medidas contempladas en el régimen ordinario para combatir estos grupos, se ve sobrepasada sus capacidades por la intensidad de violencia y los índices de criminalidad, además porque el marco legal ordinario para responder a las realidad que afronta el país, está suspendido temporalmente por la Corte Constitucional, por lo que se requieren medidas excepcionales que respondan a la gravedad de la situación fáctica;

Que ante la nueva problemática que enfrenta el país, por la conmoción y alerta generada a partir del desarrollo de un conflicto armado interno, cada entidad que forma el Sistema de Seguridad Pública y del Estado ha desarrollado varias estrategias para neutralizar a los grupos armados organizados que atentan contra la seguridad del país, y que a través de sus actos violentos perpetrados en todo el territorio nacional, conllevan a una intensidad de sus actividades ilícitas; lo cual ha sido demostrado en el presente instrumento a través de los reportajes, noticias e informes de las fuerzas del orden y órganos de seguridad del Estado; y, que para evitar que alcance mayores niveles, es necesario adoptar una respuesta urgente, eficiente y extraordinaria que permita su contención y neutralización relacionadas a la suspensión de derechos, adicional a las medidas y estrategias ordinarias llevadas a cabo por el Gobierno Nacional; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar el estado de excepción en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, por la causal de grave conmoción interna.

Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que resalta el incremento de índices de violencia, cometimiento de delitos e intensidad de la perpetración de ilícitos por grupos armados organizados en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, ocasionado por el conflicto armado interno.

Artículo 2.- La declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia de sesenta (60) días.

Este plazo se fundamenta en la necesidad de contar con el tiempo adecuado para mitigar los hechos fácticos planteados y coadyuvar el accionar de las Fuerzas Armadas para mantener la

soberanía y la integridad del Estado, y la Policía Nacional en seguridad ciudadana, protección interna y orden público, encaminados a la seguridad integral del Estado.

Los derechos restringidos son únicamente los descritos en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Suspender en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, el derecho a la inviolabilidad de domicilio.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio consistirá en la realización de inspecciones, allanamientos y las requisas correspondientes por parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, conducentes a la ubicación y registro de los lugares destinados a ocultarse de las personas pertenecientes a los grupos armados organizados o de personas que estén realizando actividades vinculadas a la delincuencia organizada, así como la toma física de los materiales, o instrumentos para el cometimiento de todo tipo de delitos, como sustancias sujetas a fiscalización, con el fin de desarticular y neutralizar las amenazas en curso o futuras, y proceder con el debido proceso constitucional y legal.

Artículo 4.- Suspender en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, el derecho a la inviolabilidad de correspondencia.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia pretende la identificación, análisis y recopilación de mensajes, comunicaciones, cartas y/o misivas físicas o electrónicas que tengan por objeto el ocultamiento de cualquier miembro del grupo armado organizado u ocultamiento de alguna conducta ilícita que dan lugar a esta declaratoria. Para este efecto se contará con la colaboración de las operadoras, instituciones y demás entidades relacionadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las actividades dispuestas en el marco del conflicto armado interno, conforme lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 218 del 07 de abril de 2024, y en el Decreto Ejecutivo No. 55 de 16 de julio de 2025, continuarán ejecutándose en armonía con lo previsto en el presente Decreto.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior, Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

TERCERA.- Notifíquese a la ciudadanía la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia.

CUARTA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

QUINTA.- Se dispone a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República que dentro del caso que sustancie la Corte Constitucional del Ecuador, correspondiente al control de constitucionalidad del presente Decreto Ejecutivo, en coordinación con el Centro Nacional de Inteligencia, , cumpla lo determinado en el artículo 27.1 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado; por tanto, remita el oficio No. CIES-SUG-S-2025-0232-OF de 09 de julio de 2025, el informe denominado “*Informe de Inteligencia – 09 de julio de 2025 No. STIE-DOAIE-SD_IE-25-016*”, e “*INFORME Nro. CIES-CGJ-S-006-2025*”. Todos clasificados como secretos; precautelando la debida seguridad y acceso restringido de la información clasificada, observando la responsabilidad que conlleva el tratamiento de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 06 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 77

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1, 5 y 6 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que son deberes primordiales del Estado: *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.”*;

Que el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Estado garantizará los derechos de las y los jóvenes y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios de poder público. El Estado reconocerá a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.”*;

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y del Gobierno, responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador disponen: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. (...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control (...)*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar*

acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.”;*

Que el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código”;*

Que el artículo 54 del Código Orgánico Administrativo, respecto la integración de los órganos colegiados determina: *“Los órganos colegiados se integran en número impar y con un mínimo de tres personas naturales o jurídicas. Pueden ser permanentes o temporales. Ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación”;*

Que el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, respecto las competencias de los órganos colegiados, señala: *“Para la atribución de competencias a los mismos, se tomará en cuenta al menos: 1. Las políticas públicas a cargo de las administraciones públicas. 2. Reglamentación interna. 3. Aprobación de los planes estratégicos y presupuestos. 4. Supervisión de la ejecución a cargo de los órganos administrativos bajo su dirección. 5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección. Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. (...)”;*

Que el artículo 34.1 del Código del Trabajo establece: *“El contrato de trabajo juvenil es el convenio por el cual se vincula laboralmente a una persona joven comprendida entre los dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad, con la finalidad de impulsar el empleo juvenil en relación de dependencia, en condiciones justas y dignas, a fin de garantizar el acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades y conocimientos (...)”;*

Que la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, reformó la Ley de Régimen Tributario Interno, agregando en el artículo 10, el numeral 9.2, que establece: *“El*

contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad, así como para las personas obligadas a pagar pensiones alimenticias tendrán una deducción adicional del cincuenta por ciento (50%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social. La deducción adicional será del setenta y cinco por ciento (75%) si las nuevas plazas de trabajo son de jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad graduados o egresados de universidades públicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores o de instituciones educativas públicas, municipales o fiscomisionales. Así también, el contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para el sector de la construcción y agricultura tendrá una deducción adicional del setenta y cinco (75%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social (...)";

Que los numerales 3, 4 y 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de las Juventudes, establece definiciones: "(...) 3. *Persona joven: Es la persona cuya edad se encuentre comprendida desde los 18 años hasta los 29 años.* 4. *Juventudes: Grupos de personas jóvenes diferenciadas por sus particularidades, especificidades, pluralidades y diversidades.* 5. *Trabajo autónomo: Es el trabajo realizado por una persona con capacidad de asumir su actividad económica de forma personal, directa y a título lucrativo, cuyo objetivo consiste en obtener un ingreso económico, sin la necesidad de estar vinculado a un contrato de trabajo.*";

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de las Juventudes determina que las personas jóvenes tienen derecho a que el Estado ecuatoriano garantice las condiciones necesarias para el acceso al trabajo digno en todas sus modalidades, en particular el trabajo autónomo;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de las Juventudes dispone que los organismos rectores del sistema financiero nacional emitirán las directrices necesarias para facilitar el acceso a créditos destinados a proyectos de emprendimiento y asociatividad vinculados al sector financiero y a la economía popular y solidaria para las personas jóvenes;

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica de las Juventudes indica que el Estado regulará la contratación obligatoria de al menos el 10% de personas jóvenes de la nómina total de trabajadores y servidores en instituciones públicas y privadas, sin perjuicio del porcentaje de personas con discapacidad previsto en la ley de la materia. De igual manera, determina que a

las personas jóvenes para su primer empleo que no acrediten experiencia laboral previa, la empresa pública o privada no exigirá este requisito;

Que la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, se constituye como el único tratado internacional centrado específicamente en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las y los jóvenes;

Que la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes establece que los Estados tienen la obligación de garantizar una educación integral, continua, pertinente y de calidad, mediante modalidades escolarizadas y no escolarizadas. En materia de trabajo, se estructura la necesidad de legislación protectora, medidas y políticas públicas específicas;

Que el Pacto Iberoamericano de la Juventud tiene el compromiso de desarrollar acciones concretas en temas de juventud, emprendimiento y educación, es un acuerdo político-institucional que permitirá conformar una alianza entre diversos sectores y actores con el fin de mejorar la articulación intersectorial e intergubernamental, orientar la inversión y garantizar el desarrollo integral y la protección de los derechos de las personas jóvenes;

Que mediante oficio Nro. MAG-MAG-2025-0687-OF de 23 de junio de 2025, y su alcance oficio Nro. MAG-MAG-2025-0807-OF de 9 de julio de 2025, suscritos por el Ministro de Agricultura y Ganadería, manifiesta la necesidad de formular una Política Agropecuaria para jóvenes de la ruralidad con enfoque territorial y generacional, que promueva el acceso de la juventud rural al empleo adecuado, al emprendimiento agropecuario, innovación y participación activa en espacios de gobernanza mediante una vinculación efectiva con las cadenas de valor; por lo que remite el proyecto para la creación del Comité Interinstitucional por el Empleo Joven, cuyo trabajo técnico fue realizado a través de mesas intersectoriales con distintas entidades gubernamentales; y los informes técnico y jurídico emanados por la unidades correspondientes; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Créese el Comité Agrojovent como una instancia de coordinación interinstitucional para formular, implementar y ejecutar políticas públicas, planes, programas,

proyectos y estrategias que promuevan el empleo digno, la participación y gobernanza para jóvenes pertenecientes a zonas rurales, en el sector agropecuario.

El Comité Agrojovent procurará una intervención coordinada y efectiva del Estado en las zonas donde se requiere atención especial.

Artículo 2.- El Comité Agrojovent estará conformado por las máximas autoridades, o sus delegados permanentes, de las siguientes instituciones:

1. Ministerio de Agricultura y Ganadería, o quien haga sus veces, quien lo presidirá;
2. Ministerio del Trabajo, o quien haga sus veces;
3. Ministerio de Educación, o quien haga sus veces;
4. Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, o quien haga sus veces;
5. Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o quien haga sus veces;
6. Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces;
7. Instituto de Economía Popular y Solidaria;
8. BANEQUADOR B.P; y,
9. Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad;

El Comité Agrojovent, de considerarlo necesario, podrá invitar a participar, únicamente con voz, a otras entidades.

Actuará como secretario del Comité un delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, o quien haga sus veces.

La organización, sesiones y demás elementos para su funcionamiento estarán determinadas en el reglamento que para el efecto apruebe el Comité.

Todos los miembros del Comité actuarán con voz y voto, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.

Artículo 3.- El Comité Agrojovent tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Coordinar y articular acciones para la construcción e implementación de la política agropecuaria para jóvenes rurales;

- b) Articular estrategias para la vinculación de jóvenes a mercados de emprendimientos, además de fomentar y facilitar la acción colectiva de los jóvenes, incluido a través de asociaciones y cooperativas;
- c) Articular estrategias para el fortalecimiento de capacidades y acceso a financiamiento y recursos productivos de los jóvenes, asegurando un enfoque inclusivo de los grupos de jóvenes más vulnerables y enfoques de género transformadores para empoderar a las jóvenes mujeres;
- d) Coordinar las convocatorias de la sociedad civil representada por jóvenes rurales, ofreciendo espacios regulares y estables de coordinación;
- e) Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional públicos - privados y de la sociedad civil para la implementación de acciones que promuevan el empleo digno y la participación y gobernanza para jóvenes rurales, empezando por impulsar la creación de una mesa técnica de dialogo multiactor que involucre también a la cooperación internacional;
- f) Fomentar el intercambio de experiencias entre los actores a través de la socialización de programas y proyectos ejecutados; y,
- g) Generar hojas de ruta para el funcionamiento del Comité, como herramientas de operatividad y de indicadores medibles.

Artículo 4.- Sesiones. - El Comité Agrojovent realizará sesiones ordinarias de manera bimestral y de forma extraordinaria cuando sea convocado.

Todas las actividades del Comité se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en el reglamento que se emitirá para el efecto, en concordancia con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La creación y funcionamiento del Comité Agrojovent no requiere asignación de recursos presupuestarios adicionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el término de quince (15) días, contados a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, el Presidente del Comité Agrojovent convocará a la primera sesión, en la que se elaborará y aprobará el reglamento de funcionamiento del Comité.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Agricultura y Ganadería, o a quien haga sus veces, en coordinación con los demás actores que requiera y sea necesario.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Daule, el 06 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 78

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del Gobierno ante el cual serán acreditados;

Que con Nota Verbal No. 2025-0293766/PRO/CER de 23 de julio de 2025, el Ministerio de Europa y de los Asuntos Extranjeros informó que el Gobierno Francés ha concedido el beneplácito de estilo para la designación de la señora Ana María Pesantes Salazar como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Francesa; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República y el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar a la señora Ana María Pesantes Salazar como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República Francesa.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 06 de agosto de 2025.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 79

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador indica que es atribución del Presidente de la República suscribir y ratificar los tratados internacionales;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales; así como, informar de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Señala, además, el referido artículo que un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo;

Que el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que, previo a la ratificación por parte del Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador para que dictamine si se requiere o no aprobación legislativa;

Que el 02 de diciembre de 2024, en Quito y Rabat, se suscribió de manera simultánea el *“Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Marruecos sobre la Supresión de Visado para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y De Servicio”*;

Que 28 de marzo de 2025, con Oficio No. T. 505-SGJ-25-0100, el Presidente Constitucional de la República puso en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador el *“Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Marruecos sobre la Supresión de Visado para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y De Servicio”*, a efecto de que emita dictamen relativo a la necesidad o no de aprobación legislativa previa;

Que el 19 de junio de 2025, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Dictamen No. 6-25-TI/25, resolvió: *“(...) Dictaminar que el ‘Acuerdo entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno del Reino de Marruecos sobre la supresión de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio’ no se encuentra inmerso en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, para su ratificación no requiere de aprobación legislativa. 2. Ordenar que el Acuerdo se devuelva a la*

Presidencia de la República para que continúe con el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 82.1 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional”;

Que el 07 de julio de 2025, mediante Oficio No. T. 120-SGJ-25-0045, se puso en conocimiento de la Asamblea Nacional el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Marruecos sobre la Supresión de Visado para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y De Servicio*”, así como el dictamen emitido por la Corte Constitucional;

Que el 10 de julio de 2025, con Oficio No. AN-SG-2025-0484-O, el Secretario General de la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República que se ha puesto en conocimiento del pleno el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Marruecos sobre la Supresión de Visado para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y De Servicio*”; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 141 y 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Ratificar en todo su contenido el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Marruecos sobre la Supresión de Visado para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y De Servicio*”.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 07 de agosto de 2025.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 80

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, entre otras atribuciones y facultades del Presidente de la República, expedir los decretos necesarios para la integración, organización, regulación y control de la administración pública, además ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones, con base en méritos y con criterios de equidad de género;

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas es el órgano encargado de conocer y resolver la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Ejército y de División o sus equivalentes, y constituye órgano de apelación de las resoluciones de los Consejos de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone que el grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga las y los oficiales generales o su equivalente, por Decreto Ejecutivo;

Que el artículo 29 numeral 3 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone dentro de las atribuciones y obligaciones del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, calificar y seleccionar a las y los generales de Brigada o sus equivalentes en otras Fuerzas, para el ascenso a su inmediato grado superior, de no existir al menos tres generales de división o sus equivalentes en otras Fuerzas, para conformar el respectivo Consejo;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas contempla: *"El ascenso al inmediato grado superior constituye un derecho del personal militar que ha cumplido con los requisitos comunes y específicos contemplados en la*

presente Ley y ha sido seleccionado por el respectivo Consejo Regulador de la Situación Profesional, siempre que exista la correspondiente vacante orgánica. (...)”;

Que los artículos 133, 134 y 137 numeral 2 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establecen los requisitos comunes y específicos que debe reunir el personal militar para el ascenso;

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina que los ascensos de Generales de Brigada, Generales de División o sus equivalentes, se producirán de acuerdo con las vacantes orgánicas y cupos anuales por promociones, establecidas para el efecto;

Que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, mediante resoluciones No. CSFA-012-2025, CSFA-013-2025, CSFA-014-2025 y CSFA-015-2025 de 12 de julio del 2025; y, No. CSFA-020-2025 de 07 de agosto de 2025, resolvió respectivamente que los señores: GRAB Henry Santiago Delgado Salvador, GRAB Fernando Javier Lanas Viteri, GRAB Iván Rodrigo Vásconez Hurtado, GRAB Amílcar Homero Alvear Landeta y GRAB Manuel Eduardo Dávila Caicedo, fueron seleccionados para el ascenso al grado de General de División, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 133, 134, 137 numeral 2 y 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas;

Que el Comandante General de la Fuerza Terrestre, con oficios No. FT-CGFT-DAP-UED-2025-3595-O de 24 de julio de 2025 y No. FT-CGFT-DAP-UED-2025-3896-O de 07 de agosto de 2025 remitió al Ministro de Defensa Nacional la documentación relacionada con el ascenso al grado de General de División de los señores: GRAB Henry Santiago Delgado Salvador, GRAB Fernando Javier Lanas Viteri, GRAB Iván Rodrigo Vásconez Hurtado, GRAB Amílcar Homero Alvear Landeta y GRAB Manuel Eduardo Dávila Caicedo, en cumplimiento a lo resuelto por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas;

Que el Ministro de Defensa Nacional mediante oficios No. MDN-MDN-2025-1875-OF y MDN-MDN-2025-1988-OF de 30 de julio y 07 de agosto de 2025 respectivamente, remitió a la Presidencia de la República documentación relativa a lo resuelto por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, relacionada con el ascenso al grado de General de División de los señores: GRAB Henry Santiago Delgado Salvador, GRAB Fernando Javier Lanas Viteri, GRAB Iván Rodrigo Vásconez Hurtado, GRAB Amílcar Homero Alvear Landeta y GRAB Manuel Eduardo Dávila Caicedo; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numerales 5 y 16 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas,

DECRETA:

Artículo 1.- Ascender con fecha 10 de agosto de 2025, al grado de General de División a los Generales de Brigada pertenecientes a la Fuerza Terrestre, Promoción No. 86 Arma, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 133, 134, 137 numeral 2 y 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, de acuerdo al siguiente detalle:

1706550058	GRAB HENRY SANTIAGO DELGADO SALVADOR
1705137311	GRAB FERNANDO JAVIER LANAS VITERI
1708052202	GRAB IVÁN RODRIGO VÁSCONEZ HURTADO
1708242860	GRAB AMÍLCAR HOMERO ALVEAR LANDETA
1704496270	GRAB MANUEL EDUARDO DÁVILA CAICEDO

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 07 de agosto de 2025.

 DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN
Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.